



Rad. 680013110004-2020-00139-00 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 14 de octubre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Entra el Despacho a decidir la nulidad propuesta por la apoderada del demandado ALBERTO ARGUELLO ACOSTA.

II. CONSIDERACIONES

La nulidad está fincada en la causal de indebida notificación del demandado prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por cuanto nunca fue enterado del proceso de liquidación, el escrito que remitió la apoderada de la actora solo contenía el cuerpo de la demanda, sin trámite alguno o radicación. Añade que el auto admisorio nunca le fue notificado conforme lo previene el art. 8° del Decreto 806 de 2020, vulnerándose el debido proceso y derecho de defensa de su representado. Como reconocida abogada del demandado en el anterior proceso declarativo, reprocha a la apoderada de la actora no haberle puesto en conocimiento la existencia del proceso, a pesar que conoce de esta situación y que el señor ARGUELLO ACOSTA es adulto mayor, sin pericia en cuanto a tecnologías de la información, por lo que tilda de desleal la manera en que se ha procedido.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, por vulneración de las garantías propias del debido proceso, desconocimiento que ha llevado a que el legislador consagre la sanción de invalidar las actuaciones así surtidas, con la finalidad de reparar las falencias ocurridas y que la parte afectada pueda ejercer sus derechos. Puede afirmarse entonces que la nulidad es una sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal, para los actos jurídicos celebrados con violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con la finalidad reprobada, o con causa ilícita.

La Corte Suprema de Justicia al referirse al tema de la nulidad, ha expresado lo siguiente:

“...El recto desempeño de la función jurisdiccional exige la cabal observancia de las formas establecidas por la ley para el



desenvolvimiento del proceso, razón por la que su incumplimiento o desviación abre la posibilidad de inmediata corrección, a cuyo fin se ha establecido la figura de las nulidades procesales”.

Es así como los artículos 140 a 147 del Código de Procedimiento Civil contienen el régimen de las nulidades procesales e introducen una descripción de las causales o motivos que constituyen vicios de tal naturaleza y dan lugar a invalidar una actuación procesal, no sin hacer salvedad de que no todas las irregularidades acarrear nulidades, pues esta categoría queda reservada para aquellas expresamente calificadas como tal.

Ha de decirse también que este instituto está gobernado por diversos principios, como los de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, al paso que se encuentra sometido a reglas bien precisas, no sólo desde el punto de vista de los hechos que les dan origen, sino en cuanto a la oportunidad y requisitos para proponerlas, la manera como pueden entenderse saneadas, y los efectos que se desprenden de su declaración, entre otros aspectos.

Ahora, la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140, atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión. (Fallos de 19 de diciembre de 2005, exp. 7864, y 24 de octubre de 2006, exp. 00058).

En nuestro ordenamiento procesal en punto de causales de nulidad, campea el principio de la taxatividad, conforme al cual se precisa de un texto que consagre el hecho como constitutivo de nulidad, de suerte que, en nuestro sistema procesal las irregularidades no contempladas como causal de nulidad en el Código General del Proceso se entienden subsanadas, si no son reclamadas en su oportunidad, tal como lo contempla el parágrafo del artículo 133 del CGP.

Las nulidades procesales han sido erigidas por el legislador con el fin de garantizar a los asociados el debido proceso, principalmente, y su derecho de defensa. Desarrollan, por tanto, los mentados principios constitucionales, precisamente porque tal es una de las funciones primordiales de las normas legales de procedimiento. Estos medios de depuración procesal exigen para la prosperidad de su trámite que se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 135 del CGP, concernientes a la legitimación para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamente, amén de aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial.



En el caso bajo estudio, el demandado pretende que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por la violación directa de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención de este Despacho, se hace necesario remitirnos al artículo 133 del Código General del Proceso, disposición que contempla las específicas causales de nulidad y para el caso que nos ocupa reza:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

La Corte Constitucional ha indicado frente al tema de la notificación lo siguiente:

“(...) La falta probada de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros, a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite (...)” subrayas del despacho.

Sobra recordar que una actuación judicial que no haya sido debidamente notificada desconoce el principio de publicidad, así como el derecho de defensa y de contradicción, lo cual conduce a la ineficacia o nulidad de dicha decisión, en virtud de lo cual, siempre que se pretenda la declaración de dicha causal de nulidad, la decisión por parte del operador judicial no puede ser otra diferente que imprimir el trámite incidental, pero no puede el juzgador resolver de manera ligera y rechazar de plano, pues con ello vulnera principios constitucionales.

Dicho lo anterior, precítese que el trámite de liquidación de sociedad patrimonial o conyugal, obedece a las reglas generales de los procesos en lo que no tenga regulado mediante normal especial, en este caso el art. 523 del CGP., según establece:

“El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal”.



En efecto, para el presente caso, la admisión de la demanda presentada dentro de dicho término ordenó la notificación de la misma por estados. La sociedad patrimonial entre las partes se disolvió con la conciliación aprobada el día 25 de febrero de 2020; luego los 30 días siguientes a ella vencieron (*tomando en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11517 y subsiguientes del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 reanudándose el 01 de julio*) el 24 de julio de 2020, siendo la demanda allegada el día 10 del mismo mes y año.

Queda claro que la notificación en el caso de la referencia se produjo en debida forma, esto es, mediante la notificación por estados de la providencia, como instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, razón por la cual la situación prevista por el numeral 8° del art. 133 del CGP. no se ajusta al caso particular, sin que la aplicación del Decreto 806 de 2020 resulte excluyente al desarrollo previsto para el proceso de liquidación en el CGP., por cuanto la intención de la norma no ha sido derogar el ordenamiento procesal establecido, sino complementarlo frente a los acontecimientos actuales.

Antes de promover el trámite, la apoderada de la actora cumplió con el deber impuesto por el Decreto 806 de 2020 y no le es exigible para admitir la demanda, más que la remisión previa de la demanda y sus anexos. La norma no contempla nulificar actuaciones por situaciones como las descritas en el incidente, como conocer de antemano el apoderado de quien se pretende demandar o proceder de modo especial si se trata de persona de la tercera edad; al contrario, habilita a través del art. 523 del CGP., que la liquidación pueda continuar en un mismo expediente, condicionando la notificación personal a que hayan transcurrido más de 30 días hábiles entre la providencia que disuelve la sociedad y la presentación de la demanda para liquidarla, a tal punto que previene como drástica consecuencia, no para el actor sino para el extremo pasivo, de tenerse por notificado de la continuidad del trámite, de modo que si el señor ARGUELLO ACOSTA contaba con abogado para la fecha de la presentación de la demanda, ocupa a este profesional del Derecho y no a su contraparte estar alerta de dicho lapso, a sabiendas que la demanda de liquidación puede promoverse en cualquier momento por fuera de ese término y en ese caso, la notificación será personal.

Al estar evidenciado fehacientemente que al demandado se le garantizó el debido proceso y derecho de defensa por la notificación del auto admisorio de fecha 24 de julio hogaño en el estado No. 057 del 27 de julio de 2020, la nulidad se tiene por infundada, dando lugar a su negación.

De conformidad al artículo 365 del CGP se condena en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la nulidad propuesta por el demandado ALBERTO ARGUELLO ACOSTA, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaria.

TERCERO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

Juez



licial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **107** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 DE OCTUBRE DE 2018.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia